

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

Auto sustanciación No. 790

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001-33-33-010-2019-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES AP. WILLIAM OROZCO ERAZO abogadosespecialistaspopayan@gmail.com wiliamorozco03@hotmail.com
DEMANDADO:	RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. AP. GUILLERMO LOPEZ loquillo6@hotmail.com saludcentro@esecentro.gov.co notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC Ap. LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO agesoc@hotmail.com luna.montoya04@hotmail.es ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AP. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA AP. SHARON NICOL DUQUE CHICUE ccorreos@confianza.com.co sduque@asistenciagerencial.com
AUTO:	Requiere prueba

Este despacho judicial a través de auto de sustanciación No. 688 dictado en audiencia del 26 de agosto de 2024, requirió la prueba documental faltante, tendiente a que el apoderado de la Red de Salud del Centro E.S.E., allegara copia de las actas de supervisión de los contratos que suscribió esa institución con la entidad llamada en garantía AGESOC, siendo precisado por parte de la apoderada de la mencionada agremiación, que la entidad había aportado las actas correspondientes a los años 2012 a 2016, sin embargo, en atención a que no se había enviado la prueba documental a través del canal oficial dispuesto para tal fin, el despacho se abstuvo de modificar la decisión.

En ese sentido, se tiene que la apoderada de AGESOC aportó las copias de las actas de supervisión de los contratos de los años 2012 a 2016, quedando pendiente el recaudo las

actas correspondientes al año 2017.

En virtud de lo anterior, el despacho incorporará al proceso las pruebas aportadas al plenario y se pondrá en conocimiento de las partes.

No obstante, en atención a que hasta la fecha no se ha aportado las actas de supervisión de los contratos suscritos entre la Red de Salud del Centro ESE y AGESOC del año 2017, ni se ha acreditado las gestiones realizadas por el apoderado de la demandada para la consecución de la prueba, se procederá a requerir al Dr. Guillermo Lopez para que libre oficio dentro del término de cinco (5) días con destino a la Red de Salud del Centro E.S.E., a efectos que la entidad allegue dentro del término de diez (10) días con destino a este proceso la prueba documental faltante.

Se advierte que si no se da cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho dentro del término concedido, se abrirá formalmente INCIDENTE DE SANCIÓN en uso de las facultades señaladas en el artículo 44 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba dentro del proceso de la referencia, los documentos aportados por la apoderada de la llamada en garantía AGESOC, visibles en el documento No. 2 cuaderno de pruebas del expediente digital, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las pruebas enunciadas en el numeral anterior, por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, si lo consideran pertinente.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Guillermo Lopez para que libre oficio dentro del término de cinco (5) días con destino a la Red de Salud del Centro E.S.E., a efectos que la entidad allegue dentro del término de diez (10) días con destino a este proceso, las actas de supervisión de los contratos que suscribió esa institución con la entidad llamada en garantía AGESOC, correspondientes al año 2017.

Se advierte que si no se da cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho dentro del término concedido, se abrirá formalmente INCIDENTE DE SANCIÓN en uso de las facultades señaladas en el artículo 44 del CGP.

Se le precisa a la dependencia de la entidad que reciba el oficio que en virtud de lo consagrado en el artículo 21 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en caso de no ser competente para dar trámite a lo requerido, se sirva remitir el oficio al funcionario que corresponda en el término establecido para ello e informar dicha situación a este despacho, precisando el nombre del funcionario competente y el cargo desempeñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

MARÍA ELENA CAICEDO YELA

JUEZA